

**ACUERDO: CG-IEPCO-40/2012, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO
DEL RÉGIMEN DE ELECCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS
CABECERA NUEVA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA
POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-
3131/2012.**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se resuelve respecto del régimen de elección del Municipio de San Andrés Cabecera Nueva, cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-3131/2012, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Resolución de la Sala Superior. Con fecha catorce de noviembre del dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente número SUP-JDC-3131/2012, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Lorenzo García Hernández y otros, de acuerdo a los siguientes puntos resolutivos:

“ÚNICO. Se ordena a las autoridades municipales de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca, que de inmediato fije fecha para que tenga verificativo la consulta a la población sobre qué régimen debe prevalecer para elegir a sus autoridades municipales.

Quedan vinculados al cumplimiento de esta sentencia, el Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Normativa Interna, ambas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.”

La referida resolución dictada por la Sala Superior, fue notificada a este Instituto el día quince de noviembre del presente año.

II. Aprobación del Catálogo General. Mediante acuerdo número CG-SNI-1/2012 dado en sesión especial de fecha diecisiete de noviembre del dos mil doce, el Consejo General de este Instituto aprobó el

Catálogo General de los cuatrocientos diecisiete Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Cabe señalar que en el referido Acuerdo en estricto cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-3131/2012, el Consejo General de este Instituto determinó dejar pendiente la determinación sobre su régimen de elección del Municipio de San Andrés Cabecera Nueva hasta obtener el resultado de la consulta a la población sobre qué régimen debe prevalecer para elegir a sus autoridades municipales.

III. De la Comisión para la preparación y desarrollo de las Asambleas de consulta. Con fecha dieciséis de noviembre del dos mil doce, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto integró la Comisión para la preparación y desarrollo de las Asambleas de consulta en el Municipio de San Andrés Cabecera Nueva, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Reunión con la Autoridad Municipal. El veintiuno de noviembre del dos mil doce se llevó a cabo una reunión de trabajo entre la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto y el Concejo de Administración Municipal de San Andrés Cabecera Nueva, en la cual después de exponer los puntos de vista de los participantes, acordaron entre otros temas la hora y la fecha para llevar a cabo las asambleas de consulta; la aprobación de la convocatoria para las asambleas de consulta; las personas encargadas de conducir las asambleas de consulta; los requisitos para que los ciudadanos pudieran emitir su voto; y el modelo de las boletas y actas que serían ocupadas en las asambleas de consulta.

V. Reunión previa a las asambleas de consulta. Con fecha veinticinco de noviembre del dos mil doce, se llevó a cabo una reunión de trabajo con la participación de los integrantes de la Comisión para la preparación y desarrollo de las Asambleas de consulta, en el Municipio



de San Andrés Cabecera Nueva y el Concejo de Administración Municipal de la citada comunidad, en la que se efectuó el sellado de boletas que serían utilizadas en las Asambleas de consulta, así como el método para su distribución, acordando los presentes reunirse a las dieciocho horas del día veintiséis de noviembre del año en curso en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, con la finalidad de recibir la paquetería y las actas correspondientes y efectuar el cómputo final de las Asambleas de consulta.

VI. Del resultado de las Asambleas de consulta. Con fecha veintiséis de noviembre del dos mil doce, se llevaron a cabo las Asambleas de consulta respecto del régimen que debe prevalecer para elegir a sus Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cabecera Nueva, por lo que después de efectuar el cómputo respectivo se obtuvo el siguiente resultado:

NOMBRE DE LA LOCALIDAD	VOTOS RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS	VOTOS RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
San Andrés Cabecera Nueva (Cabecera Municipal)	169	91	4	264
San Sebastián Valfre	15	46	1	62
Santiago El Mesón	7	81	1	89
San Juan Yutacuiñe	7	38	3	48
San Miguel Guerrero	1	96	0	97
Dolores Hidalgo	0	83	0	83
Soledad El Ciruelo	6	32	0	38
San Cosme La Paz	15	56	0	71
Santa Ana Progreso	6	136	0	142
Vista Hermosa	0	9	0	9
Guadalupe Victoria	33	44	2	79
Guadalupe Villa Alta	44	8	0	52
Guadalupe Río Grande	25	6	0	31
Santos Reyes Aldama	105	24	3	132
TOTAL	433	750	14	1,197

VII. Oficio a la Secretaría de Asuntos Indígenas. Mediante oficio número I.E.E.P.C.O./D.G./465/2012 de fecha cuatro de diciembre del dos mil doce, el Director General de este Instituto solicitó a la Secretaría de Asuntos Indígenas emitiera opinión en relación a la consulta efectuada en el Municipio de San Andrés Cabecera Nueva respecto del régimen que debe prevalecer en la comunidad para elegir a sus Concejales al Ayuntamiento; en mérito de lo anterior con fecha once de diciembre del dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número SAI/0609/2012, mediante el cual la Secretaría de Asuntos Indígenas emitió su opinión reconociendo el esfuerzo y la buena fe con que las autoridades y ciudadanos del Municipio de San Andrés Cabecera Nueva, así como el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, han realizado para impulsar el proceso de diálogo y consulta, señalando que a su parecer, para una decisión de la trascendencia del cambio de régimen, deben valorarse otros aspectos en aras de la protección de la diversidad étnica.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 114, primer párrafo, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 2, 13, 14, fracciones IV, V, VIII y IX, y 26, fracciones XLIV y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus atribuciones, la relativa a coadyuvar con la autoridad municipal en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus Ayuntamientos bajo Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos indígenas.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafos 1, y 8, párrafos 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; los artículos 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 3, 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones y con pleno respeto a los derechos humanos, es decir, ese derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, en ese contexto, se puede concluir que los ciudadanos del municipio de San Andrés Cabecera Nueva, en ejercicio de los derechos antes señalados, pueden decidir libremente si continúan en el Régimen de Sistemas Normativos Internos o cambian al Régimen de Partidos Políticos.

De igual manera, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; así mismo establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección

de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad.

TERCERO. Del cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, y que las Autoridades Estatales deben cumplir puntualmente las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en el considerando CUARTO de la mencionada resolución pronunciada en el expediente número SUP-JDC-3131/2012, la Sala Superior determinó en lo conducente:

“Ahora bien, con independencia de que las autoridades señaladas como responsables no han incurrido en la omisión que les imputan los actores, lo cierto es que se debe dar certeza y seguridad jurídica a la población sobre el régimen que se adoptarán para elegir a sus autoridades municipales.

En efecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el procedimiento electoral ordinario inicia en la segunda semana de este mes de noviembre, conforme lo prevé el artículo 138, párrafo 1, del Código Electoral local.

En consecuencia, en cumplimiento al principio de certeza, esta Sala Superior ordena a las autoridades municipales de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca, para que de inmediato fije fecha para que tenga verificativo la consulta a la población sobre qué régimen debe prevalecer para elegir a sus autoridades municipales.

Quedan vinculados al cumplimiento de esta sentencia, el Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Normativa Interna, ambas del Instituto Estatal Electoral y de



Participación Ciudadana de Oaxaca, quienes deben, conforme a sus atribuciones, coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia del procedimiento de consulta.”

Así entonces, en estricto cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-3131/2012, este Consejo General instruyó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que este Instituto coadyuvara en la organización, desarrollo y vigilancia de las Asambleas de consulta del Municipio de San Andrés Cabecera Nueva, en ese tenor, se realizaron previamente los actos señalados en las fracciones III, IV y V del apartado de Antecedentes del presente acuerdo, los cuales culminaron con la realización de las consultas comunitarias que se llevaron a cabo el día veintiséis de noviembre del dos mil doce, cuyo resultado final fue el siguiente:

RESULTADO FINAL DE LAS CONSULTAS.	VOTOS RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS	VOTOS RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
TOTAL	433	750	14	1,197

Como consecuencia del resultado de las consultas, este Consejo General encuentra procedente que considerando la decisión tomada por la mayoría de los ciudadanos del Municipio referido en el sentido de cambiar su régimen para la elección de Concejales al Ayuntamiento, en el Municipio de San Andrés Cabecera Nueva debe prevalecer el régimen electoral de Partidos Políticos para elegir a sus autoridades municipales, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC-3131/2012.

CUARTO. De los efectos del resultado de las Asambleas de Consulta.

Que tomando en consideración que el Municipio de San Andrés Cabecera Nueva elegirá a sus autoridades municipales por el régimen de partidos políticos, este Consejo General considera pertinente efectuar los cambios necesarios en la convocatoria para designar a los Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales Propietarios y

Suplentes que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, aprobada mediante acuerdo número CG-IEEPCO-19/2012, para que cuando se presenten las propuestas respectivas se contemple también el Municipio de referencia.

De la misma forma, este Consejo General debe proceder a efectuar el cálculo respecto del número de Concejales que deberán integrar el Ayuntamiento de San Andrés Cabecera Nueva, conforme a lo establecido en el artículo 82, párrafo 1, del Código Electoral vigente en el Estado, para lo cual se debe apoyar en la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, utilizada en el acuerdo número CG-IEEPCO-36/2012 del Consejo General de este Instituto, dado en sesión ordinaria de fecha siete de diciembre del dos mil doce, contemplando el número de habitantes del Municipio para así obtener el número de Concejales Municipales, que deberán integrar el Ayuntamiento, de acuerdo a lo señalado en el precepto legal invocado de conformidad con lo siguiente:

MUNICIPIO	POBLACIÓN	No CONCEJALES M.R.	No CONCEJALES R.P.	TOTAL DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO
SAN ANDRÉS CABECERA NUEVA	2,851	5	2	7

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, primer párrafo, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 2, 13, 14, fracciones IV, V, VIII y IX, y 26, fracciones XLIV y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del considerando tercero del presente Acuerdo, como resultado de las Asambleas de consulta efectuadas por las autoridades municipales de San Andrés Cabecera Nueva, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-3131/2012, este Municipio se regirá por el sistema de Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el considerando cuarto del presente Acuerdo se establece el número de Concejales Municipales que deberán integrar el referido Municipio. Así mismo, se instruye a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, para llevar a cabo las modificaciones necesarias a la convocatoria para designar a los Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes únicamente por lo que corresponde a la integración de los Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, a fin de integrar el Municipio de San Andrés Cabecera Nueva.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo por oficio, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; a la autoridad Municipal de San Andrés Cabecera Nueva por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto; así como a los representantes de los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Diputado Marco Antonio Hernández Cuevas, Representante Legislativo; Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloria, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Maestro

David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral; Diputada Marlene Aldeco Reyes Retana, Representante Legislativa, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día quince de diciembre del dos mil doce, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL VICTOR LEONEL JUAN MARTÍNEZ, RESPECTO DEL ACUERDO NÚMERO CG-IEEPCO-40/2012, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DEL RÉGIMEN DE ELECCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CABECERA NUEVA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-3131/2012.

Cuando en 1995 se estableció en el código electoral el Libro IV lo que entonces se llamó “Usos y Costumbres” para las elecciones de las autoridades municipales, Oaxaca y con ello México, se pusieron a la vanguardia de América Latina en la política del reconocimiento a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Se daba un salto cualitativo y esencial, al pasar de la práctica discursiva –que entonces privaba en las constituciones en América Latina– a aplicaciones concretas, más aún porque se tocaba uno de los andamiajes institucionales operativos más importantes para cualquier estado democrático: el sistema electoral.

La ruta en México se siguió en 2001 con la reforma constitucional federal en materia indígena que establece bases para el reconocimiento a la libre determinación, los sistemas normativos entre otros de un conjunto de derechos que se plasmaron en el artículo 2º constitucional.

Ahora, ¿cuál es el bien jurídico tutelado con estas reformas constitucionales? Sin duda es el reconocimiento, la defensa y el fortalecimiento de la diversidad cultural de México y, en particular, de Oaxaca. En concordancia con los instrumentos internacionales y en respuesta a la demanda de los pueblos indígenas, lo que se defiende no es un régimen electoral en específico, sino que va más allá de ello. Por ello es importante reflexionar sobre las causas de que, en casos como el que hoy nos ocupa, tiene la pretensión del cambio de régimen electoral así como sus implicaciones sustantivas.

Aunque el régimen ahora de sistemas normativos internos en principio sólo ataña a la manera en la que se elige a las autoridades locales, sus implicaciones abarcan otras dimensiones de la realidad social de los municipios y comunidades en Oaxaca, en particular las que se refieren al ámbito de la organización política, además de que constituyen también mecanismos mediante los cuales actualizan y mantienen sus identidades colectivas.

En las comunidades indígenas la asamblea se ha convertido en el espacio de recreación de la identidad cultural. Ahí no sólo se debate la cosa pública, sino tiene un significado simbólico de la vida en comunidad, de interrelaciones sociales, de significados rituales que les dan razón de ser. Es la expresión del mandar obedeciendo, de la definición y el encargo que se hace a las personas sobre las que recae el nombramiento de autoridades municipales de trabajar al servicio de la comunidad y para el bienestar colectivo.

La votación por urnas y boletas y por la opción de partidos políticos, elimina estas consideraciones y ponen en riesgo la supervivencia de la comunidad como tal.

Los requisitos y el sistema que se emplea para ascender a las distintas posiciones en la estructura de poder y de servicio de la comunidad, como el sistema de cargos, tiene una lógica que deviene de una serie de principios: la complementariedad, la gratuidad, el servicio para la colectividad, la communalidad. Esto es, el ejercicio de los derechos colectivos que se armonizan en las situaciones concretas con los individuales. El cambio radical de uno a otro sistema, conlleva la

desaparición de los principios esenciales de la comunidad indígena, dado que cada sistema se sustenta en bases diferentes: los colectivos por los sistemas normativos; los individuales por el de partidos políticos.

Derivado de lo anterior, para realizar el cambio de régimen debe ponderarse y armonizarse las tensiones que se encuentran presentes. En distintas ramas del derecho (agrario, municipal, mercantil, parlamentario) se plantea que dependiendo del tipo de decisión que se vaya a adoptar (si es fundamental o es de menor importancia) se considera el mecanismo para votar: mayoría simple, para cambios importantes pero que no tocan aspectos estructurales; mayoría calificada cuando se trata de asuntos que por su trascendencia pueden afectar la estructura y principios normativos de la sociedad (el caso de las reformas constitucionales; el caso en la legislatura cuando se vota la desaparición de poderes municipales; cuando en los municipios el ayuntamiento toma decisiones que trascienden su periodo de gobierno; o incluso en esta misma mesa de consejo hay situaciones como el nombramiento de la estructura operativa que requiere la mayoría calificada etcétera).

El cambio de régimen político, sin duda trastoca en definitiva el sistema de organización política y social de todo el municipio, de todas las comunidades que en él se integran. Por tanto, esa es una decisión vital para la comunidad indígena y ante esa situación se debiera exigir que ésta se tome por consenso, derivado de un proceso de reflexión y análisis de sus implicaciones o, cuando menos, por mayoría calificada, lo que no sucede en esta situación particular.

Es claro que en el caso de San Andrés Cabecera Nueva, la solicitud de cambio de régimen deviene de un conflicto interno. Hay rupturas en el grupo dominante en el ámbito de la política local y la parte disidente promueve el cambio de régimen. Aunado a ello, es claro que los mecanismos tradicionales tienen problemas para garantizar una elección transparente y democrática y ha existido una exclusión de sectores del municipio. Sin embargo, son situaciones que pueden encontrar arreglos dentro del mismo sistema.

La consulta que se realizó y en el cual el instituto electoral participó como coadyuvante, es un ejercicio y una obligación implementarla para las autoridades municipales, en el ámbito del ejercicio de su libre determinación, como bien lo estableció el tribunal electoral del poder judicial de la federación. Si bien considero que se cumplieron con los elementos básicos que debe tener tal ejercicio, en mi opinión está lejos de que pueda presentarse con un carácter plebiscitario y ordenar en automático un cambio de régimen si no se realizan las consideraciones señaladas.

Lo que está en juego no es sólo el procedimiento para elegir a las autoridades locales; es la vida misma de la comunidad; la cual se debe proteger en atención al mandato constitucional al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y a la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Lo cierto también, es que hay una laguna legal en tal aspecto. En la importante reforma electoral del pasado mes de agosto, fue retirado el artículo que establecía bases mínimas para el cambio de régimen (tanto de sistemas normativos a partidos políticos, como de partidos políticos a sistemas normativos). En contrario se estableció el que se refiere al fortalecimiento de ambos regímenes electorales; lo cual es una norma esencial, pero que pierde trascendencia al no establecer cómo garantizar este derecho.

Es claro que en el caso que nos ocupa, la solicitud y la promoción del cambio de régimen deviene de la conflictividad política; no existe, ni ha existido la comunidad ideal, sin problemas y diferencias internas y sin búsqueda de acceso al poder local; ese no es el debate.

Por lo tanto en el caso que nos ocupa debe anteponerse a la coyuntura y a los intereses facciosos, el interés superior de defensa de la diversidad cultural. Esta es una responsabilidad de todos y es un mandato constitucional, que se sustenta también en los diversos instrumentos internacionales.

Cabecera Nueva muestra la gravedad que no se reflexione, por parte de los actores políticos locales, como también de los actores externos, como las organizaciones sociales, los partidos políticos y las propias

instituciones, que la salida por la que se opta es una puerta falsa: tal vez solucione el problema del momento, pero a un costo social demasiado alto. Y no es poco lo que está en juego: el reconocimiento a la diversidad misma y a los sistemas organizativos que la hacen posible.

No escapa a mi opinión que en ejercicio del derecho a la libre determinación los pueblos y comunidades pueden elegir a sus autoridades y organizarse, como lo consideren pertinente. Es una decisión interna, sí; pero es el deber institucional hacer el llamado de alerta y generar las políticas, normatividad, vías institucionales y criterios para garantizar que derive de un ejercicio libre y suficientemente reflexionado en todas sus aristas.

Por tanto en esta ocasión emito un voto particular, no comarto la decisión, sin embargo también es claro que ante la laguna de la legislación, la situación de conflictividad imperante en la zona y lo avanzado del proceso electoral, no puede quedar en indefinición este municipio.

CONSEJERO ELECTORAL

LIC. VICTOR LEONEL JUAN MARTÍNEZ